

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal
- 13** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal
- 27** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal
- 49** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal
- 65** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal
- 83** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal
- 115** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo III-3

Miércoles 13 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

**DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN
SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tendientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.

Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.**

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la demanda o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...


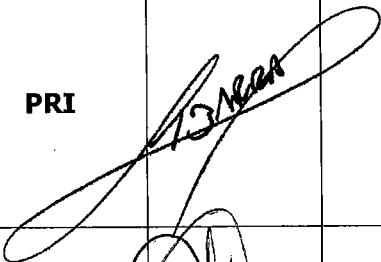

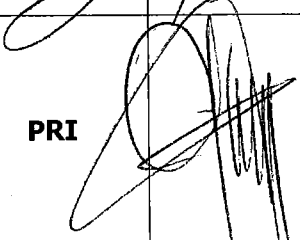

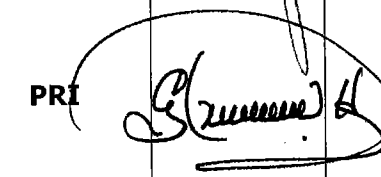

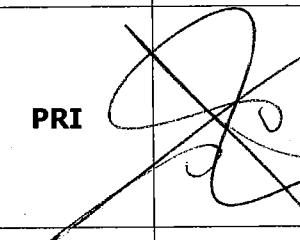

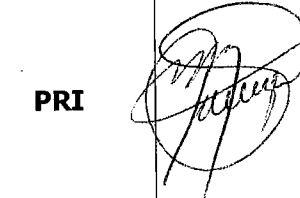
Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017




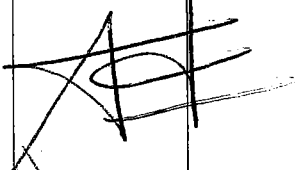

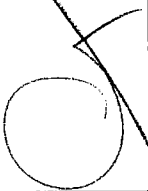


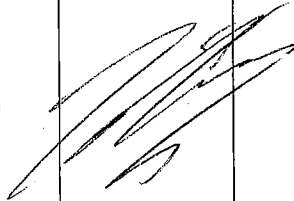
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			


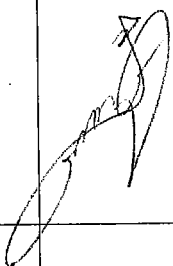


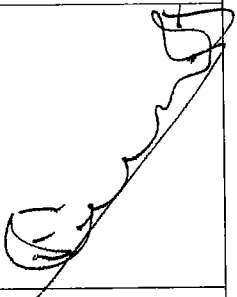


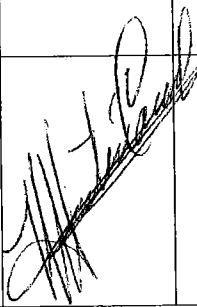
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			




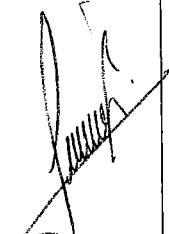

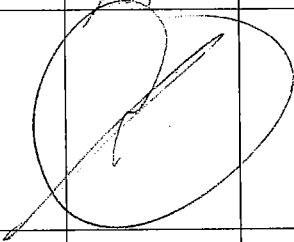

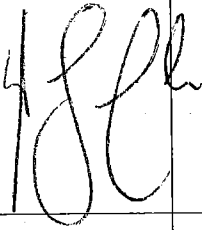




COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN
SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían “*trabajos propios de cada sexo*”, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales	Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 2017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

**CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE
19 DE MAYO DE 2014.**

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”**. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional**. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley².

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003³ y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

¹ Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014

² Véase en: Artículo 4° Constitucional.

³ Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.⁴

Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación**. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia;** y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

⁴ Época Registro: 2008110



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.


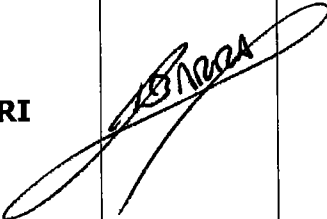

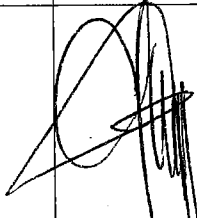

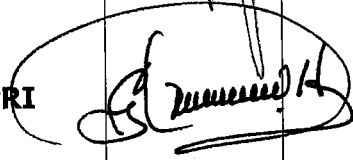

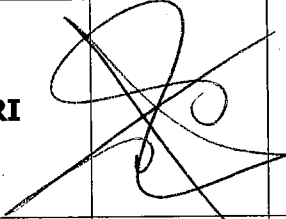

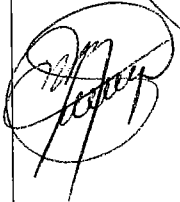
Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




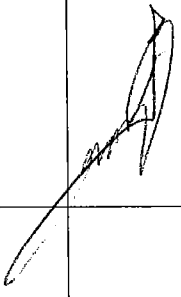


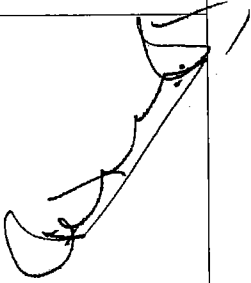


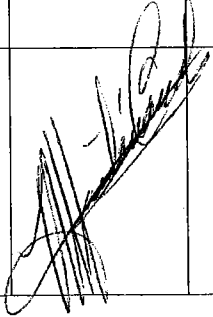
COMISIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			




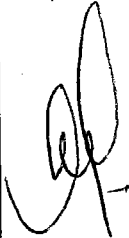

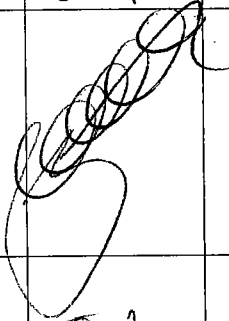


COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil.**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Cyberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

<p>víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p>	
<p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p>	...
<p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>	<p>I. El que comunique, a través de cualquier medio tradicional o electrónico, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>
<p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p>	II a IV...
<p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p>	...
<p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>	...
<p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá</p>	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la “mutación”, la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación¹. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles...”². Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; “comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias”³

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. **Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.**

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “la última tentación de cristo” vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012**, la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derechos Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

“en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente” por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nación ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.⁴

⁴ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.⁵

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del **interés público** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la **malicia efectiva**. En este sentido establece que “lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.” Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
 2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.
- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:
 1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
 2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
 3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
 4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010**, la **sala I** llega a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6⁶. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas⁷, este derecho “implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas”, de tal manera que “el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen”,

⁶ Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,⁶ el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

⁷ Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**” [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**” [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la *real malicia*⁸.

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia"⁹, esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

- 1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.

Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

⁹ Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

- 2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

- I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

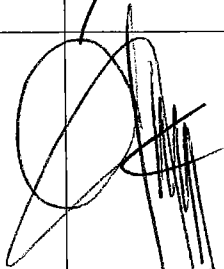

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.


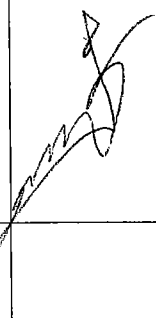


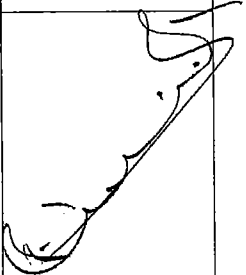


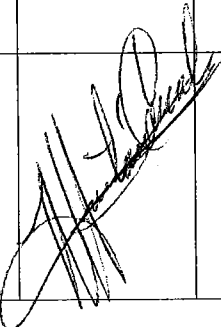
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			




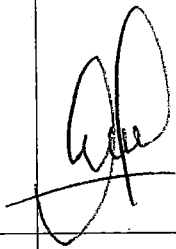

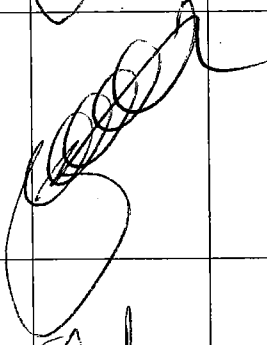

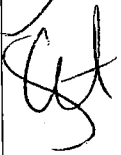


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.



No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

“Artículo 2

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

“2. Esta acción deberá incluir medidas:

“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

“Artículo 3

“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

“2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

...

“Artículo 4

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

“Artículo 5

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

“b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

“c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

“Artículo 8

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

“3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

De igual manera señalan los legisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término “dialectos” que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término “dialectos” es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-... (Sin correlativo)	Artículo 58.-... En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
--	--

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

“Artículo 2o. ...

...

...



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VII. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a IX. ...”

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

“Artículo 11

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

“2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




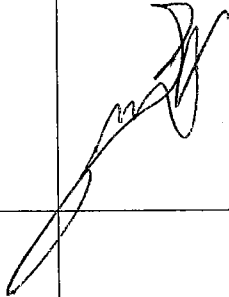


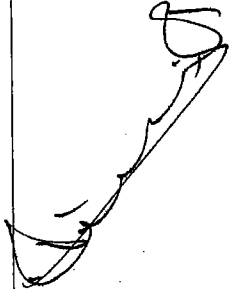


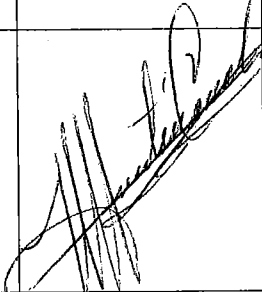
Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			




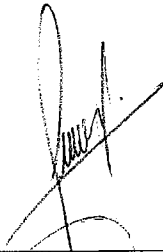

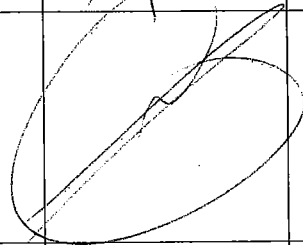

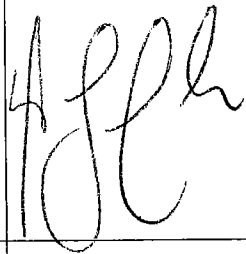

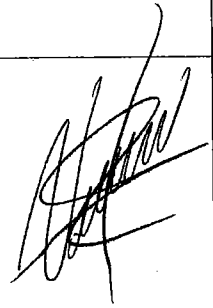

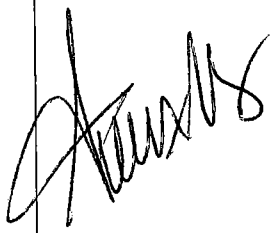
Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

**DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN
SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

“Planteamiento

*En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de **delitos contra la libertad y seguridad**, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de **Amenazas**.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

*Los casos más graves son aquellos en que se **amenaza** con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

*Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera **amenaza**.*

*Las intimidaciones también pueden constituir delito de **Amenaza** aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

*Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las **amenazas** se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

*Incorre en la modalidad de los **delitos contra la libertad y seguridad** el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

*“Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo”, y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, **prisión menor**.*

*“Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio”, se castigarán con **arresto mayor** .¹*

*En sentido general, las **amenazas** son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

*Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de **amenazas** disfrazadas en “gestión de cobranza” las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años, **la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef)**, ha recibido 13 mil 459 quejas por las **amenazas** , de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como “obligados solidarios”, es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.²*

*Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando **amenaza** , palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

*Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de **amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba** l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

*La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de **amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba l en contra de sus deudores.

En México se ha venido reconociendo el delito de las **amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba** l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el **artículo 282 Bis del Código Penal Federal**, para sancionar a quien “con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de **amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba** l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia”.

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, “además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión”.

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con **amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba** l en contra de sus deudores.”

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. *Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.*

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

CUARTA . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

QUINTA . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal,
para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...


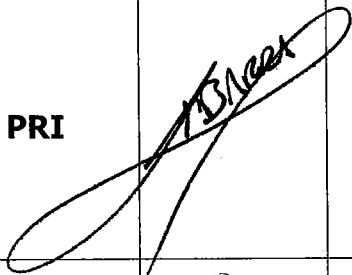

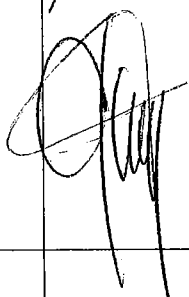



Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral**, o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio


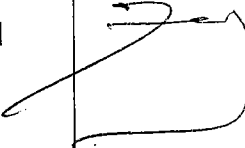

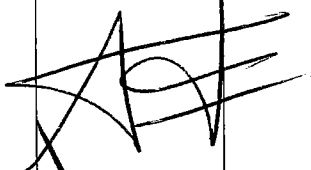




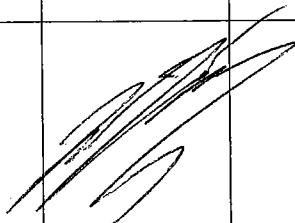
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017


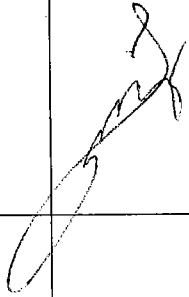


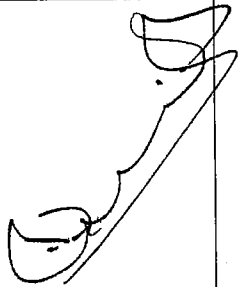


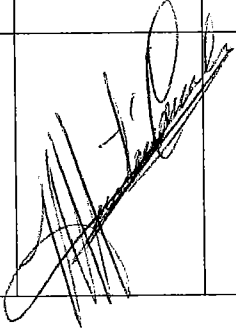
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			






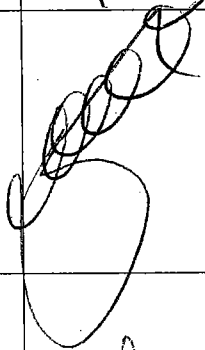


DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			




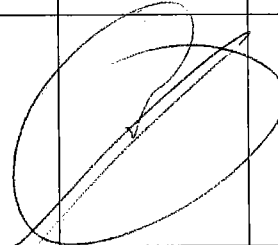





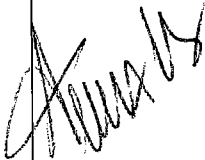
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia



DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.
3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideración el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007].

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo /; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente /os estudios de personalidad, como uno de /os requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar los objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación del legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal": Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a los estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por lo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1 establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto los requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean lo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar los aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E R C E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . - *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS¹ y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

¹ "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquirido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."²

² "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscrib[e] el paradigma del "derecho penal del autor."³ Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." ⁴

QUINTA . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que el término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo⁵ , 18, segundo párrafo⁶ , y 22,

³ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

⁴ *Idem*.

⁵ Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

⁶ Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo⁷ , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculcado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."⁹ Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."¹⁰ Entonces,

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

⁷ Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

⁸ SCJN, Primera Sala, Óp. Cit.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."¹¹

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se*, un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."¹² En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."¹³

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."¹⁴

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

"II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.

Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),

¹⁴ Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " 15

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."¹⁶

¹⁵ Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria*, De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Disponible en : <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html>

¹⁶ Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvilibros/1/131/4.pdf>.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda "..

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano*, Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso**, lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."¹⁷

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que **se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista**, de modo que el sujeto resulta **condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales**, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas **no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."¹⁸

¹⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como límites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."¹⁹ En efecto, el artículo primero de la Carta Magna²⁰

¹⁸ *Ibidem*. Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Artículo 1º "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.²¹

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi*. En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeto las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; [a su vez] la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."²²

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible, que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²¹ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXVI/2009, página: 8)

²² SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."²³ En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

*"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal **sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido**, es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

²³ Ídem.

²⁴ Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo -con pena de muerte inclusive- no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*¹²⁵

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

²⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instauro los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.²⁶ No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

²⁶ Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de la personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio


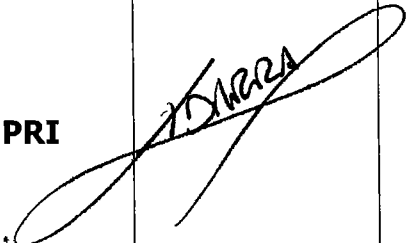

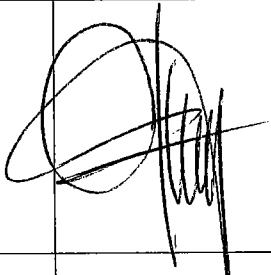

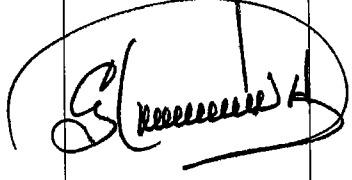

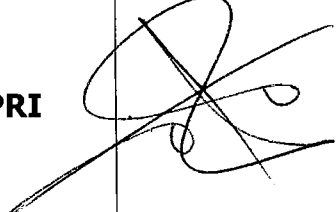

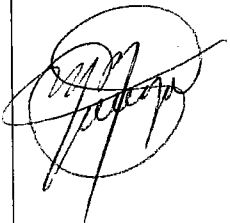
Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia



DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			




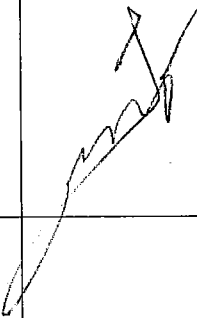


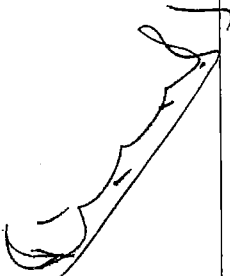


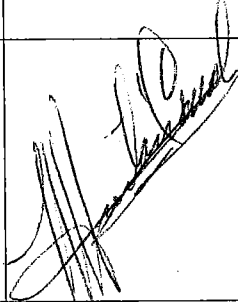
Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			






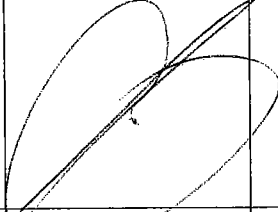





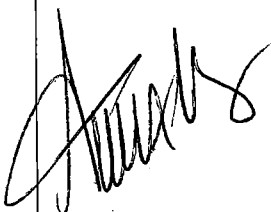
Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	Texto que se propone
Código Penal Federal	
<p>Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.</p>	<p>Artículo 55 ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

<p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.</p>
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el</p>	<p>Artículo 144.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
EJECUCIÓN PENAL

<p>periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. II. III. IV.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>• Sin correlativo vigente</p>	<p>I. II. III. IV.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio.</p> <p>Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyó en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitera la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena, para que el juzgador pueda conceder tales sustitutos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *“proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”*¹

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

“8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial; i) Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

¹ Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad. (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo²:

² Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que “No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **violación, extorsión y genocidio**”. Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial “Juez de Ejecución”, la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la “peligrosidad criminal” del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

***PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³.***

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

³ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. ...

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que “**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**”, es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL⁴.

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

⁴ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

**SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE
PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO
CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO
DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵**

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

⁵ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV.

....

....

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
EJECUCIÓN PENAL

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017


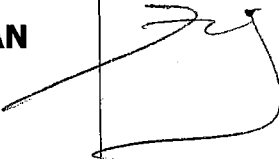



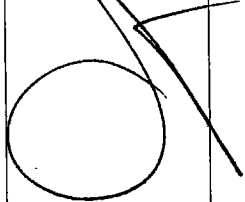



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			





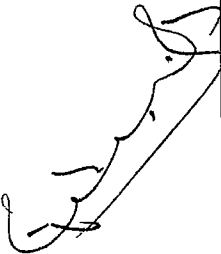


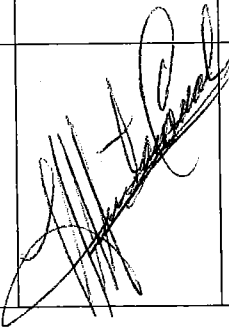
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			




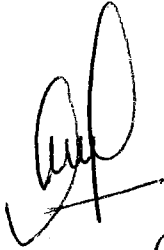

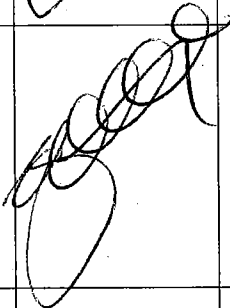


COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>